

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2151>

Análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial de la prisión preventiva como causa del hacinamiento carcelario y sus efectos

Doctrinal, legal and jurisprudential analysis of preventive detention as a cause of prison overcrowding and its effects

Jeferson Vicente Armijos Gallardo

jeferson.armijos@funcionjudicial.gob.ec
<https://orcid.org/0009-0003-6520-0935>

Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja Provincia de Loja y Docente de la Universidad Nacional de Loja
Loja – Ecuador

José Luis Rodríguez Armijos

jlrodriguez980@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-6155-8520>
Investigador Independiente
Loja – Ecuador

Jaime Rodrigo Rueda Quezada

jrabogado@live.com
<https://orcid.org/0009-0007-9858-9026>
Investigador independiente
Orellana – Ecuador

Manuel Alexander Quezada Valle

alex26_01@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-4036-4137>
Investigador Independiente
Orellana – Ecuador

Ricardo Augusto Velastegui Endara

ricardovelastegui@outlook.es
<https://orcid.org/0009-0003-0281-135X>

Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga Provincia de Cotopaxi
Latacunga – Ecuador

Artículo recibido: 20 de mayo de 2024. Aceptado para publicación: 30 de mayo de 2024.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

En el presente trabajo de investigación se analiza la medida cautelar de la prisión preventiva desde un enfoque holístico, es decir: cual es la finalidad, cuáles son los principios y requisitos a la hora de solicitarla el fiscal y concederla por parte del juez de garantías penales. Por otra parte, se verificará si el abuso de esta medida excepcional de ultimo ratio (prisión preventiva) provoca el hacinamiento carcelario y como esta crisis carcelaria se ha convertido en los últimos años en un problema socio-jurídico, esto por cuanto han existido amotinamientos en los diferentes Centros de Rehabilitación o Penitenciarios, dejando como resultado la muerte de centenas de personas que están siendo procesadas o que cumplen una sentencia. Se determinará también si a la hora de aplicarse la prisión preventiva como garantía para la comparecencia del procesado se vulnera los derechos humanos

tales como; la dignidad como principal atributo del ser humano, el de presunción de inocencia y el máspreciado de las personas el de libertad. Para ello se recurrirá a los métodos científico, analítico, exegético.

Palabras clave: prisión preventiva, hacinamiento carcelario, medida cautelar, sistema penitenciario

Abstract

In this research work, the precautionary measure of preventive detention is analyzed, from a holistic approach, that is: what is the purpose, what are the principles and requirements when requesting it by the prosecutor and granting it by the judge of guarantees penalties. On the other hand, it will be verified whether the abuse of this exceptional measure of ultima ratio (preventive detention) causes imprisonment and how this prison crisis has become a socio-legal problem in recent years, given that there have been riots in the different Rehabilitation or Penitentiary Centers, resulting in the death of hundreds of people who are being processed or who are serving a sentence. It will also be determined whether when preventive detention is applied as a guarantee for the appearance of the accused, human rights are violated, such as; dignity as the main attribute of the human being, that of the presumption of innocence and freedom. From this perspective, the main objective of the research is to study preventive detention and its relationship with prison overcrowding; for this purpose, scientific, analytical, exegetical methods will be used.

Keywords: preventive detention, prison overcrowding, precautionary measure, prison system

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Armijos Gallardo, J. V., Rodríguez Armijos, J. L., Rueda Quezada, J. R., Quezada Valle, M. A., & Velastegui Endara, R. A. (2024). Análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial de la prisión preventiva como causa del hacinamiento carcelario y sus efectos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (3), 1984 – 1901. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2151>

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de este trabajo de investigación que es inédito y original se abordará desde enfoque holístico los antecedentes de la prisión preventiva, los requisitos necesarios para solicitar por parte del Fiscal esta medida cautelar y la debida motivación para otorgar por parte del Juez, así como también que efectos causa el emitir la prisión preventiva en el sistema carcelario del Ecuador, y si al dictarla se violenta los más sagrados derechos fundamentales del ser humano como es la dignidad humana, la presunción de inocencia y la libertad.

Por ello, el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país en los considerandos de la Resolución N° 14-2021, expone que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa. Persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal, es decir sus finalidades, orientándose a evitar riesgos intensos que lo pongan en peligro real, siendo necesaria siempre y cuando las medidas alternativas no sean suficientes para ese propósito; de tal suerte que la prisión preventiva tiene exclusivamente un fundamento procesal (Corte Nacional de Justicia Resolución N° 14-2021)

Ante lo referido por prisión preventiva por la Corte Nacional, la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-18-PJO CC, se pronuncia con la siguiente jurisprudencia vinculante:

es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad (..) es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el segundo se asegura de que el ius puniendi y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia (p.24)

En este sentido, el máximo órgano de interpretación y control Constitucional prevé que solo en última ratio proceda dictar esta medida que priva de libertad a las personas.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de la prisión preventiva en el párrafo 38 de la sentencia N° 8-20- CN/21 habla sobre la finalidad exclusiva y las justificaciones constitucionales, en cuanto a su finalidad es: i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, ii) garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y iii) asegurar el cumplimiento de la pena; y, en cuanto a la justificación es: i) persigue fines constitucionales válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE, ii) es idónea como medida cautelar para cumplir con esas finalidades, iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue, y iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.8). Si no se cumple con esta finalidad y justificación de la prisión preventiva es arbitraria y contraviene derechos fundamentales del ser humano.

En este sentido la Corte Nacional de Justicia Resolución N° 14-2021 relata que en la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Ecuador, estableció que la imposición de la prisión preventiva sin considerar su carácter de excepcionalidad, no ha tenido una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia; por el contrario, hace hincapié en que el uso indebido de

la prisión preventiva ha influido en el hacinamiento carcelario, y consecuentemente, en la violación de derechos humanos de las personas privadas de su libertad estas dificultades,

Este hacinamiento se debe a la oscuridad del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, provocando que se dicte la prisión preventiva de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, ni se consideren adecuadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, elementos básicos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión o no de esta forma de privación de libertad.

Ante ello también se va a analizar las consecuencias que han surgido a causa del abuso de la medida cautelar de orden personal de la prisión preventiva, lo cual ha desencadenado en conflictos internos en los Centros de Rehabilitación o Penitenciarios, viéndose en la obligación los presidentes de turnos en emitir Decretos Ejecutivos antes estas crisis carcelarias.

Objetivos

General

- Determinar mediante un análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial que el exceso de la medida cautelar de la prisión preventiva incide en hacinamiento carcelario, trayendo como consecuencia crisis carcelarias

Específicos

- Analizar los requisitos formales y legales a la hora de solicitar y conceder la prisión preventiva como garantía de comparecencia al proceso del procesado.
- Determinar si la prisión preventiva vulnera los derechos humanos de dignidad humana, libertad y presunción de inocencia de los procesados.
- Verificar cuáles han sido los factores que influyen en el hacinamiento carcelario en los Centros de Rehabilitación o Penitenciarios en el Ecuador.

METODOLOGÍA

Por la naturaleza del trabajo de investigación no fue fácil elegir el método idóneo, sin embargo, luego de la realización de este, a fin de demostrar como la medida cautelar de la prisión preventiva incide en el hacinamiento carcelario se indica cuáles fueron los métodos utilizados:

Método Hermenéutico: fue el utilizado para la interpretación de la normativa internacional y nacional, ya que la hermenéutica jurídica ayudó a establecer las bases conceptuales de las normas jurídicas en cuanto a la figura de la medida cautelar de la prisión preventiva y de esta manera el análisis fuera más claro y ecuánime posible.

Se utilizó también el método científico: por el hecho de que el conjunto de pasos ordenados que este prevé se analizó la petición de la medida cautelar de la prisión preventiva y como el juez la motiva, garantizando o vulnerando los derechos humanos de las personas procesadas. Este método fue utilizado de manera primordial para adquirir nuevos conocimientos en vista de que, en la presente investigación, se tiene un acercamiento con el problema que se aborda, lo que permite indagar acerca de la situación actual.

De igual forma se abordó el método analítico: ya que hace una separación de todo un campo de información desglosando en sus partes, esto permite conocer la naturaleza de la investigación y sus efectos, por lo que, de la exploración bibliográfica se expone el logro de los resultados obtenidos en la investigación sin que exista tergiversación alguna.

El otro método utilizado fue el sintético, puesto que Abril (2007) refiere que “es el método de razonamiento que tiende a rehacer, reunificar o reconstruir en un todo lógico y concreto los elementos destacados a través del análisis” (p.14), lo que llevo a concluir como el exceso de la medida cautelar de la prisión preventiva incide en el hacinamiento carcelario.

DESARROLLO

Antecedentes de la prisión preventiva

Esta figura tan controvertida que como fin tiene garantizar la comparecencia del procesado a las etapas procesales no es nada más que solo silogismo del ius puniendi, la prisión preventiva ya estaba regulada en 1983 en la norma adjetiva como es el Código de Procedimiento Penal, en dicho cuerpo normativo en el Art. 177 expresaba:

El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso (Art. 26).

En la norma at supra ya se definía requisitos específicos para que el juzgador pueda dictar la prisión preventiva, pero no podía dictarla contra el encubridor puesto que no era sujeto de medida cautelar de orden personal. De igual forma se mantiene que si la pena es inferior a un año no se pueda dictar prisión preventiva, más aún si no tiene sentencia ejecutoriada anterior.

Ante el abuso de la figura de la prisión preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997) en la visita a Ecuador en el año 1994, realizó un informe del periodo junio de 1992 a septiembre de 1996, en el cual ante esta medida cautelar en el párrafo 96 recomendó lo siguiente:

El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido.

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se hallan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

Esta recomendación fue dada a fin de evitar hacinamientos en las cárceles y garantizar la integridad personal de las personas que están siendo procesadas como de las que tienen sentencia condenatoria. Por otro lado, también felicitó por las reformas del Código de Procedimiento Penal de 2000¹ y la Constitución del 2008², puesto que se había reformado los plazos de duración de la prisión preventiva es decir que no podrá superar el tiempo de seis meses en delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos que son sancionados con reclusión. Dicha reforma se da por cuanto el procesado

¹ Art. 169 del Código de Procedimiento Penal “Caducidad de la prisión preventiva. - La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se excedieran esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez de garantías penales que conoce la causa.

² Numeral 9 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador “Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

mientras no se resolvía el proceso aún permanecía recluido, situación que vulnera el derecho humano fundamental a la libertad, en consecuencia, la persona que estuvo recluida en un Centro de Privación por más de un año debía ser puesta en inmediata libertad.

El ius puniendi en el Estado ecuatoriano ha tenido varios cambios en especial desde la promulgación del primer Código Penal del año de 1837, por ello ligado al mismo viene el análisis de la medida cautelar de la prisión preventiva, si bien es cierto con la Reforma del Código de Procedimiento Penal del 2000 y la Reforma de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, eliminó la prisión preventiva indefinida, el Código Orgánico Integral Penal de 2014, fue el detonante para que se emita prisiones preventivas a los procesados por estar debidamente regulada pero no justificada, trayendo como más hacinamiento carcelario.

Ante esta duda de los operadores de justicia de cómo interpretar el Art. 534 del Código Integral Penal (COIP) relativo a los elementos a considerar para emitir la prisión preventiva la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 14-2021, para lo cual líneas posteriores se hará conocer que debe justificar el fiscal al momento solicitarla y que debe considerar el juzgador para motivar y emitirla.

La prisión preventiva desde el punto de vista doctrinal, jurídico y jurisprudencial

La medida cautelar de prisión preventiva conocida también como principio de intermediación es la que pretende garantizar la comparecencia del procesado a las etapas del proceso, pero esta medida coercitiva ha sido causa de debate no solo en Ecuador, sino también los diferentes países en América Latina, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto emitiendo recomendaciones a fin de precautelar la integridad de las personas que están siendo procesadas.

El jurista Cabanellas de Torres (2011) de manera general refiere que la prisión preventiva es la decretada por juez durante la tramitación de una causa penal, por existir sospechas en contra del detenido por el cometimiento de un delito. (p. 305-306), esta definición es muy general, pero ya se sabe quién es el competente en emitirla.

En la doctrina Bovino (2007) en cuanto a la prisión preventiva expresa que se debe tener presente que la decisión de privar a una persona de su libertad debe provenir de un claro “peligro procesal”, y no de una mera “sospecha sustantiva” (p. 23) en la misma línea doctrinal el reconocido jurista Ferrajoli (2001) en cuanto a la medida cautelar de privación de libertad dice que las únicas justificaciones válidas para dictar una prisión como medida cautelar son evitar el peligro de fuga, de alteración de pruebas, amenazas u otras que puedan alterar el desarrollo del proceso (p.503), sin duda alguna los expertos juristas en materia penal y criminal develan que debe motivarse el del porqué, el juzgador dicta esta medida cautelar que contraviene los derechos humanos fundamentales de la persona procesada en especial el de libertad, presunción de inocencia y de dignidad humana.

El instrumento internacional de ius cogens internacional con efecto erga omnes como es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en cuanto a la medida cautelar de privación de la libertad señala que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” (Art. 3), así mismo a fin de precautelar su integridad personal (libertad) expresa “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Art. 9) y cuando está procesado determina “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.(Art. 11), este instrumento internacional insta a los estados partes a respetar los derechos fundamentales de sus habitantes entre ellos el de la vida, libertad, y presunción de inocencia.

En la misma garantía de derechos fundamentales como es la libertad el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) dice “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta” (Art. 9.1), y en caso de haber infringido la ley expresa que cualquier persona detenida por causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez; y, cuando se emita la orden de prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (Art. 9.3).

Con ello este instrumento internacional dispone que cuando una persona haya cometido un delito sea procesada conforme al debido proceso y que la medida cautelar de prisión preventiva no es regla general, sino que se debe optar medidas alternativas la como insta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990)³, debiendo tener en cuenta que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

De igual forma en el ámbito regional la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) refiere más al principio de inocencia que va ligado al de libertad expresando que todos los seres humanos lesionen el bien jurídico protegido tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Art. 82.), a más de ello este artículo de garantías judiciales les brinda un debido proceso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997) ante esta medida cautelar de prisión preventiva en el párrafo 96 expresó lo siguiente:

El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva y sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

Todos los instrumentos internacionales han hecho que en la legislación de Ecuador se regule en la norma Constitucional y en la norma sustantiva y adjetiva del ius puniendi, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que están siendo procesadas tal como lo enuncia la Constitución de la República del Ecuador (2008) que expresa se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Art. 76.2), en este sentido es importante la defensa técnica a fin de que solicite al juez de garantías penales las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en cuanto a la privación de la libertad expresa:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin

³ A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley (Art.77.1)

Con ello se viene indicando que solo como última ratio se puede dictar la prisión preventiva siempre y cuando el fiscal la justifique y el juez la motive, puesto que la naturaleza de esta medida cautelar en la comparecencia del procesado a las etapas procesales y evitar la fuga.

La Corte Nacional de Justicia (2021) en cuanto a la prisión preventiva expresa que es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa. Persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal, es decir sus finalidades, orientándose a evitar riesgos intensos que lo pongan en peligro real, siendo necesaria siempre y cuando las medidas alternativas no sean suficientes para ese propósito; de tal suerte que la prisión preventiva tiene exclusivamente un fundamento procesal (p.1).

En la misma línea jurisprudencial la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ en el Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador (2005), en cuanto a la prisión preventiva refiere:

Es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos (p. 35-36)

De igual forma ante este derecho fundamental que gozan las personas como es la libertad en el caso de la Corte Interamericana denominado García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú (2005)

los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena (p, 60).

El ordenamiento jurídico de ius puniendi no prohíbe la medida cautelar de la prisión preventiva, sino su indebida aplicación, no debemos olvidar que la aplicación de esta medida de seguridad es la medida individual más lesiva para el poder judicial. Por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia develan que su falta de motivación y justificación vulnera los derechos humanos de las personas procesadas tales como dignidad humana, presunción de inocencia, libertad, tal como consta en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, causando a más de ello hacinamiento carcelario.

Por ello el máximo órgano de administración de justicia como es la Corte nacional de Justicia emite la Resolución 14-2021, aclara las dudas con relación a cómo se ha de interpretar el artículo 534 del Código

⁴ Caso Suárez Rosero vs. Ecuador: La detención se realizó sin una orden judicial y sin haber sido sorprendido en delito flagrante, no contó con un abogado durante su primer interrogatorio. Así mismo se le restringe las visitas familiares. En esta sentencia, la Corte se refirió a la detención preventiva de los acusados de narcotráfico y estableció que esta medida solo puede ser impuesta cuando resulta necesaria y proporcional para garantizar los fines del proceso penal y evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.

El caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador: se refiere a la privación de libertad de dos ciudadanos ecuatorianos que fueron detenidos y mantenidos en prisión preventiva en condiciones inhumanas y degradantes durante varios años sin haber sido juzgados o condenados, sucedió porque antinarcóticos incautó en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil un cargamento de pescado dentro de unas hieleras con sustancias sujetas a fiscalización, y se los consideró como sospechosos de pertenecer a una organización internacional de tráfico internacional de narcóticos puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares.

Orgánico Integral Penal, en relación con los elementos que deben considerar al momento de dictar la prisión preventiva y a cuál de los sujetos procesales le corresponde demostrar la existencia del riesgo procesal que haga necesaria la implementación de esta medida.

Finalidad y requisitos de la prisión preventiva

Analizada que ha sido la prisión preventiva desde el ámbito jurisprudencial, doctrinal y jurídico, es hora de develar qué fin tienen las medidas cautelares y el porqué de emitir la medida de prisión preventiva.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) expresa que al emitirse una medida cautelar, el juzgador garantiza lo siguiente:

- Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
- Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
- Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
- Garantizar la reparación integral a las víctimas (Art. 519)

En fin, la medida cautelar lo que pretende, por una parte, es proteger el bien jurídico lesionado a la persona agraviada; y, por otra parte, que el victimario satisfaga por el daño ocasionado mediante reparación integral a la víctima, por ello dictar la medida de prisión preventiva es para que el procesado no se fugue y pueda estar presente en las fases procesales y poder emitir la sentencia.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) determina que la privación preventiva de la libertad no será la regla general y tendrá por finalidad lo siguiente: 1) garantizar la comparecencia de la persona imputada o acusada al proceso; 2) el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; y, 3) asegurar el cumplimiento de la pena. (Art. 77.1), este artículo refiere que la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, tiempo y formalidades establecidas legalmente.

Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal (2014) para garantizar que el procesado comparezca al proceso, tanto el fiscal como el juez deben, por una parte, justificar y por motivar conforme a los siguientes presupuestos:

Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso, la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en

consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (Art. 520)

Estos problemas acontecidos de la duda de aplicación de los numerales del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, han provocado que se dicte la prisión preventiva de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, también ha hecho que no se consideren apropiadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, elementos básicos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión o no de esta forma de privación de libertad. Este excesivo uso de la prisión preventiva, sumado a otros aspectos, ha provocado hacinamiento y crisis en el sistema carcelario y, como ya ha quedado dicho, la consiguiente violación de los derechos humanos de las personas procesadas

Por ello, los estándares internacionales, la norma sustantiva interna y jurisprudencia datan que la motivación suficiente por parte del juez al dictar la prisión preventiva garantiza su legalidad. Es obligación del juez de garantías penales motivar su decisión, de igual forma es obligación del Fiscal de fundamentar la solicitud de la medida cautelar, teniendo en cuenta que una apropiada exposición de los hechos permite al juzgador una adecuada aplicación del ius puniendi.

En este sentido, la garantía de motivación se encuentra determinada en el literal l) del artículo 76.7 de la Constitución de la República (2008). De igual forma las sentencias vinculantes N.º 985-12- EP/20 (2020) y N.º 1062- 14-EP/20 (2020), ha señalado que el derecho a la motivación no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación, al contrario, requiere que se cumplan condiciones para su legalidad: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho (Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 14-2021, pp. 7-9).

Dicho esto, en cuanto al numeral 1 y 4 del Art. 534 COIP, los jueces de garantías penales para conceder la medida deben tener los elementos de convicción suficientes (aportados por Fiscalía en audiencia y que obran del proceso), de que es muy probable que el delito de acción penal pública consumado tiene pena de privación de libertad superior a un año y de esta manera sea lícita la medida dictada. De igual forma en cuanto al numeral 2 del Art. 534 del Código Ibídem, el juez o juez Penal o Multicompetente está en la obligación de, en base a elementos de convicción, claros, precisos y justificados, aportados por el Fiscal en audiencia y que obran del cuaderno procesal) revelar cómo ha llegado a la conclusión de que es muy probable que la persona procesada es partícipe de la infracción ya sea como autor o cómplice.

Y por último respecto del otro requisito para la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva el numeral 3 del Art. 534 del COIP, el juez competente podrá dictar la prisión preventiva si es que estima acreditada la existencia de un riesgo procesal de tal intensidad, que justifique la necesidad de la medida. Siendo así para que una prisión preventiva sea admisible, se requiere que la jueza o el juez motiven, conforme a los hechos aportados por Fiscalía, la necesidad de la medida en base a la existencia del riesgo procesal, debe, por tanto desplegar por qué las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar que la persona procesada fugue, y por ende, a su vez, explicará y entregará razones por las cuales considera que en el caso concreto, la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional.

De lo ya referido para que la medida cautelar de prisión preventiva proceda es necesario que exista una solicitud fundamentada⁵ y una decisión motivada⁶, en conclusión, si los hechos detallados son suficientes y justificados queda a decisión del juez considerar la proporcionalidad de medida solicitada de lo contrario de ser escueta y vaga y no tiene coherencia el juzgador debe rechazar el pedido de prisión preventiva. (Krauth, 2018)

En consecuencia, el juzgador al dictar la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar la comparecencia del procesado a las fases procesales del proceso, debe cumplir lo determinado en el Art. 519, 520 y 540, el Código orgánico Integral Penal, así como también motivar conforme al literal I, artículo 76.7 de la Carta magna que expresa: estipula claramente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Art. 76.7)

En conclusión, la Corte Nacional de Justicia en la Resolución N° 14-2021, despeja a las juezes las dudas de cómo se ha de interpretar el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con los elementos que deben considerar al momento de dictar la prisión preventiva, así mismo de cómo el fiscal debe justificar de cómo otros mecanismos no son los eficaces para que el procesado pueda comparecer al proceso, repare el daño causado y cumpla una pena en caso de dictarse sentencia condenatoria. Por otro lado, el juez en base a los elementos de convicción facilitados por el fiscal y las constancias procesales del proceso, motive su decisión de dictar la prisión preventiva como idónea, necesaria y proporcional

Analizado el fin y los requisitos para que proceda la medida cautelar de prisión preventiva el juzgador una vez fundamentada debe también tener en cuenta si es idónea, necesaria y proporcional de acuerdo con el tipo de delito, para ello hablaremos en los siguientes párrafos estos enunciados.

Proporcionalidad

En cuanto a la proporcionalidad la Constitución del Ecuador, (2008) expresa: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Art. 9) ante la medida cautelar que priva de libertad al Proporcional.

En la doctrina proporcionalidad quiere decir, en pocas palabras, que debería haber un equilibrio entre el daño que causa una medida (aquí: privación de libertad) y su ganancia comparecencia al proceso, facilita la administración de la justicia (Krauth, 2018, p, 42)

De igual forma proporcionalidad es una idea de justicia inmanente a todo el derecho, el cual dice ni más ni menos, que a cada uno debe dársele según sus actos y que debe ser en igualdad, este principio quiere decir que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que estos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito. El

⁵Ahora bien, una solicitud debidamente fundamentada se refiere a que todos los hechos de un caso de los cuáles se desprende la licitud de la medida cautelar, deben ser concluyente, en otras palabras, la alegación de la Fiscalía tiene que abarcar todos los requisitos materiales de la procedencia de la medida cautelar solicitada. El fiscal debe exponer los hechos que pueden ser subsumidos bajo el supuesto del hecho, es decir las premisas generales de la prisión preventiva, como lo establece el artículo 534 del COIP.

⁶ Esto quiere decir que corresponde a los juezes realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto

primer criterio que se debe utilizar para determinar la gravedad de la pena que se debe imponer a un determinado delito es, desde luego, la importancia del bien jurídico afectado, dado que este es el principal fundamento de la intervención del Derecho Penal (Muñoz y García, 2015, p. 94-95).

La proporcionalidad se trata de un juicio de ponderación, que determina si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. Dentro de este ámbito, se contempla además que, conforme al caso concreto, para que una intervención penal en la libertad sea legítima, el “grado de realización del objetivo de la intervención de protección del bien jurídico debe ser por lo menos equivalente al nivel de afectación de la libertad”; de ahí que, en casos de delitos muy leves y expectativas de penas insignificantes, la prisión preventiva podría ser ilícita, incluso si existe riesgo procesal intenso.

En el voto concurrente de la sentencia No. 8-20- CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador refiere que cuando se trata de delitos que tienen que ver con la propiedad como hurtos o robos sin violencia contra las personas, el restringir la libertad, a primera vista, podría resultar desproporcionado (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-20- CN/21).

Indudablemente, lo indicado no se exige como una regla, sino que se aplicarán conforme a las circunstancias de cada caso en concreto. Pero si se va a dictar la medida cautelar a personas en situación de riesgo y vulnerabilidad, se debe tener en cuenta las reglas y conceptos particulares que la Constitución, los instrumentos supranacionales, la jurisprudencia y que la propia ley ha desarrollado.

Necesidad

Cuando hablamos de necesidad en relación con la prisión preventiva es para asegurar que la persona procesada comparezca al proceso y que no se fugue y no se quede en la impunidad el delito, en consecuencia, el juez de garantías penales, al solicitarle, debe exigir a la o al representante del ministerio público que presente las disyuntivas que tenga y que demuestre que no existe otra posibilidad para evitar el riesgo procesal. Por ello es que la prisión preventiva solo se aplicará cuando no existe otra medida cautelar menos lesiva al derecho a la libertad y que cumpla con la finalidad de ligar al procesado al proceso.

Entonces, en la motivación de la jueza o del juez no solo se debe examinar la concurrencia de los presupuestos materiales que posibiliten la imposición de la prisión preventiva, sino también si conforme a los hechos existe o no alguna alternativa menos lesiva a la libertad que facilite la comparecencia del procesado al proceso; de así estimarlo, la o el juez debe privilegiar una medida no privativa de libertad. Caso contrario, debe motivar que realmente el fin procesal pretendido (comparecencia de la o el procesado) no se podría conseguir o sería sumamente difícil conseguirlo con las medidas alternativas, incluso si se aplican de forma acumulativa, justificando así la necesidad de ordenar la prisión, es importante también que el juez de garantías penales, al momento de emitir su decisión, evalúe el impacto inmediato, a mediano y a largo plazo de la medida solicitada, esto es el arraigo, social y laboral de la persona procesada.

De ello se sigue que, la prisión preventiva debe ser objeto de revisión permanente en cuanto a la necesidad o no de continuar manteniéndola, conforme a los fines constitucionales que persigue. La autoridad judicial, en consideración a aspectos como la proporcionalidad, y de constatar que la medida ha devenido en innecesaria, debería acudir a figuras como la revocatoria o sustitución.

Idoneidad

Explícitamente, determina que si la medida cautelar busca fines legítimos determinados en la norma, es idónea, caso contrario es ilegal, por ello el máximo órgano de interpretación y control constitucional en la sentencia No. 8-20-CN/21, ha manifestado que esta medida cautelar de privación de libertad es

únicamente comprensible desde una perspectiva constitucional si persigue desenlaces constitucionalmente legítimos, conforme lo establecido en el artículo 77 de la Carta Magna, en este sentido para mayor comprensión la Corte Constitucional refiere un ejemplo, si existe una solicitud de la prisión preventiva que como fin tiene evitar que la persona procesada cometa nuevos hechos delictivos, y como la norma aplicable no prevé este apócrifo, no es legal que la dicte el juez de garantías penales.

En la motivación de la resolución se debe identificar claramente una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida; es decir, que los hechos fácticos y jurídicos aportados por el representante del ministerio público lleven al juez de garantías penales a concluir que solamente con la prisión se logra evitar el riesgo procesal.

En conclusión, la idoneidad determina también un límite al exceso de la prisión preventiva, toda vez que, cumplida su finalidad o al cambiar las condiciones que en un principio motivaron su imposición, debe ser sustituida por otra medida cautelar alternativa menos lesiva del derecho a la libertad, o, de ser el caso, revocar.

Hacinamiento carcelario y sus efectos

Las crisis carcelarias son un fenómeno transnacional e histórico que se da desde que se reguló la privación de la libertad como pena en los sistemas legales y penales. Esto se ve reflejado en la obra "El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales" de John Howard, principal precursor del Derecho penitenciario, que pone en evidencia las condiciones infrahumanas de vida de los prisioneros y de la infraestructura deplorable de las prisiones de su época.

Este problema socio-jurídico como es el hacinamiento carcelario no es nuevo en la legislación de Ecuador, desde el año de 1999 ya existieron muertes en las cárceles por el hacinamiento por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ (1997) en el informe de 1997, expresa:

Las inadecuadas condiciones carcelarias en que se encuentran los reclusos, la violencia y maltrato de que son objeto durante la detención por parte de funcionarios encargados de su custodia, y la prolongada prisión preventiva en que se encuentran muchos de ellos, ha originado diversas huelgas de hambre en el interior de varios centros penitenciarios y protestas por parte de los internos, las que han causado la muerte de algunos de éstos, registrándose de esta manera un aumento de la violencia intercarcelaria.

A pesar de los esfuerzos realizados, la administración de justicia sigue siendo ineficiente y lenta, como instrumento para salvaguardar el respeto y protección de los derechos humanos. Esta ineficiencia se ha traducido entre otras cosas en que, alrededor del 68% de los presos que hay en las cárceles se encuentren sin sentencia. Por otro lado, el sistema carcelario sigue caracterizado por el hacinamiento y la carencia de condiciones mínimas (párrafo. 94 y 146)

Dicho informe de la CIDH expresa que es el abuso de la medida cautelar de la prisión preventiva ha influido en el hacinamiento carcelario, para ello para frenar esta medida privativa de libertad que vulnera el derecho a la dignidad humana, presunción de inocencia y libertad, ante ello la Corte Nacional en la Resolución N° 14-2021, resuelve:

⁷ De igual manera, información recibida por la Comisión se puede apreciar que los centros penitenciarios siguen contando con un número insuficiente de "guías" para controlar el orden interno en éstos, y que muchas veces estos "guías" golpean, torturan y abusan de los reclusos

Que, la prisión preventiva es excepcional y de última ratio, debe ser solicitada y motivada bajo los escenarios de cada caso en concreto, se decretará sólo cuando se demuestre que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

El Fiscal respectivo al solicitar dicha medida debe fundamentar y justificar la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal, peligro de fuga, alteración de la escena y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

El juez de garantías penales al motivar la prisión preventiva debe considerar los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP y contendrá lo siguiente: a). Que, los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con pena superior a un año. b). Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. C). La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Pero este hacinamiento carcelario no solo se debe a la prisión preventiva sino a la política criminal del Ecuador puesto a que: a) Se crearon las unidades de flagrancia, constituidas como productoras permanentes de privados de libertad; b) Se construyeron mega cárceles que en corto tiempo presentan y problemas de hacinamiento y de seguridad, a más de haber provocado dolor y mayor sufrimiento a las familias, que resultan afectadas por las largas distancias y las dificultades de acceso; c) Se asignaron funciones contradictorias a los jueces penales, para que sean además jueces de garantías penitenciarias, contraviniendo la ley y la Constitución (Krauth, 2018, p. 13).

Desde el año 2021 se generó una crisis carcelaria sin precedentes esto debido a endurecimiento de las penas e incremento de conductas delictivas; deterioro de la infraestructura; violencia; corrupción interna; falta de personal capacitado; deficiente prestación de servicios básicos, limitada o nula separación entre personas en estado de prisión preventiva y sentenciados o por niveles de seguridad y condiciones deplorables de vida de los presos.

El Sistema carcelario presenta emergencias desde 1999, 2007, 2010, 2019, 2020 y 2021, debiendo los presidentes emitir Decretos Ejecutivos, para poder combatir este problema, pero el año 2021 fue el más catastrófico en la historia de Ecuador, puesto que hubo masacres en los Centros Penitenciarios que consternaron al mundo entero por su sadismo en la ejecución de los presos por parte de los líderes de las bandas criminales.

El 23 de febrero de 2021, se registró un primer ataque coordinado que consistió en una serie de enfrentamientos entre personas privadas de libertad que integran bandas criminales rivales. Dichos ataques ocurrieron de forma simultánea en los Centros de Privación de la Libertad de Azuay No. 1, Cotopaxi No. 1 y Guayas No. 1, y en el Centro de Rehabilitación Social Guayas No. 4, estos hechos resultaron en la muerte de 78 personas detenidas

Así mismo, el 28 de abril de 2021, en el Centro de Privación de la Libertad (CPL) Guayas No. 1 en el que cinco personas privadas de libertad perdieron la vida y 15 resultaron heridas.

Nuevamente, los días 21 y 22 de julio de 202, tuvieron lugar nuevos actos de violencia en los CPL Guayas No. 1 y Cotopaxi No. 1. Según información oficial, estos hechos resultaron en al menos 26 víctimas fatales.

Por conflicto entre bandas, el 28 de septiembre de 2021, ocurrieron reiterados enfrentamientos entre personas privadas de libertad en CPL Guayas No. 1, que, según datos oficiales, ocasionaron la muerte de 122 personas.

La última masacre se dio en los días 12 y 13 de noviembre, tuvieron lugar nuevos hechos de violencia registrados en el CPL Guayas No. 1, en los que, según información oficial, resultaron al menos 65 personas fallecidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Figura 1

Video de referencia sobre la última masacre



Fuente: DW España: <https://youtu.be/NOEXYUBDWFs>

De lo antes anotado se colige que Ecuador ha sido el punto de atención a nivel internacional por la crisis que sufre el Sistema Carcelario, pues solo en el año 2021, hubo 296 asesinatos y una centena de heridos según la CIDH, esta crisis carcelaria no solo se debe al hacinamiento producto del exceso de la prisión preventiva, sino también del ius puniendi severo de las penas, el acrecentamiento y nuevas de conductas delictivas; el deterioro de la infraestructura; la violencia; corrupción interna; la falta de personal capacitado; la deficiente prestación de servicios básicos, limitada o nula separación entre personas en estado de prisión preventiva y sentenciados o por niveles de seguridad y condiciones deplorables de vida de los presos, todo esto ha hecho de que en el Ecuador exista crisis penitenciarias y producto de ello las muertes violentas y la emisión de decretos ejecutivos para contrarrestar la pérdida de vidas de las personas que están siendo procesadas o cumplen una pena.

CONCLUSIONES

Una vez que se ha analizado el fin y justificación de la figura de la medida cautelar de la prisión preventiva como garantía para que el procesado comparezca al proceso y como esta figura en parte constituye un factor en el hacinamiento carcelario y sus efectos de la sobrepoblación carcelaria, se llega a las siguientes conclusiones:

Que, mediante el análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial se colige que el exceso de dictar la medida cautelar de la prisión preventiva sin las justificaciones del fiscal ni las motivaciones del juez de garantías penales incide en hacinamiento carcelario, trayendo como consecuencia crisis carcelarias, entre ellas amotinamientos y muertes en su interior, teniendo que emitir decretos ejecutivos para combatir los amotinamientos.

Que, conforme a la normativa y jurisprudencia interna se colige que la resolución de prisión preventiva debe estar debidamente motivada conforme los requisitos del Art. 534 el Código Orgánico Integral Penal, que refiere: 1) Relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. 2) Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, De igual forma la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus informes y la jurisprudencia en los casos Acosta Calderón Vs. Ecuador, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, dispone que la prisión preventiva sea de última ratio, idónea, necesaria y proporcional.

Que, el exceso de la medida cautelar de la prisión preventiva para garantizar la comparecencia el procesado al proceso, al no cumplir con su finalidad y justificación por parte del fiscal y juez, vulnera los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en cuanto a su dignidad humana, salud, presunción de inocencia y libertad.

Se verifica que a más de la prisión preventiva como el endurecimiento de las penas e incremento de conductas delictivas; el deterioro de la infraestructura; la violencia; corrupción interna; la falta de personal capacitado; la deficiente prestación de servicios básicos, la limitada o nula separación entre personas en estado de prisión preventiva y sentenciados o por niveles de seguridad; las condiciones deplorables de vida de los presos, han causado una crisis carcelaria en los Centros de Rehabilitación o Penitenciarios del Ecuador y producto de ello las muertes violentas y la emisión de decretos ejecutivos para contrarrestar la pérdida de vidas de las personas que están siendo procesadas o cumplen una pena.

REFERENCIAS

- Abril, V. (2007). Métodos de la Investigación. <https://docplayer.es/24197964-Metodos-de-la-investigacion-victor-hugo-abril-ph-d.html>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador (Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008). <https://bit.ly/2B93igl>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial N° 180, 10 de febrero de 2014). <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Bovino, A. (2007). «Aporías. Sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo» Foro: Revista de Derecho N. 1. 4-45. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1427/1/RF-08-TC-Bovino.pdf>
- Cámara Nacional de Representantes. (1983). Ley 134 Código de Procedimiento Penal. <https://bit.ly/3K8LQZS>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por parte de la República de Ecuador de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997. <https://cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%205.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). La Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva. https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 001-18-PJO-CC. (2018). Caso N° 0421-14-JH. <https://bit.ly/4bER4Is>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2021). Resolución Nro. 14-21 sobre la prisión preventiva. <https://bit.ly/4dG7bHT>
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y Razón. Trota.
- Krauth, S. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador. Defensoría Pública del Ecuador: Serie, Justicia y Defensa.
- Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado . (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 durante su sesión plenaria número 183. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
- Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado . (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). <https://bit.ly/4dK2CMB>

Naciones Unidas Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea. <https://bit.ly/3wDMwU5>

Organización de Estados Americanos - Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Personas privadas de Libertad en Ecuador. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 José). <https://bit.ly/44N5gNA>

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) 